



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2120-2019-TCE-S4

**Sumilla:** "El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".

Lima, 25 JUL. 2019

**VISTO** en sesión del 25 de julio de 2019, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1283/2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa TECNISLA S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 021-2017-MDA/GM del 31 de enero de 2017; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 20 de setiembre de 2016, la Municipalidad Distrital de Andamarca, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2016-CS/MDA, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado e instalación de saneamiento básico en 18 anexos del distrito de Andamarca, Concepción - Junín*", con un valor referencial de S/ 9'402,810.83 (nueve millones cuatrocientos dos mil ochocientos diez con 83/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de diciembre de 2016, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y en el mismo día se otorgó la buena pro a la empresa TECNISLA S.A.C., por el monto

<sup>1</sup> Véase folio 1324 del expediente administrativo.

de su propuesta económica equivalente al monto del valor referencial.

2. El 31 de enero de 2017, la Entidad y la empresa TECNISLA S.A.C., en lo sucesivo el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 021-2017-MDA/GM, en adelante el **Contrato**, por el monto adjudicado.
3. Mediante el Formulario de solicitud de aplicación de sanción y el Oficio N° 023-2018-JLPS/MDA-GM, presentados el 17 de abril de 2018 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huancayo e ingresado el 18 de del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado la resolución del Contrato, indicando lo siguiente:
  - i. A través de la Opinión Legal N° 001-FEBRERO/2018-DEC-ALAE/MDA del 8 de febrero de 2018, se recomendó resolver el Contrato, derivado del procedimiento de selección, en atención a que mediante Carta N° 008-2018-CONSORCIO ST&MA del 5 de febrero de 2018, el Jefe de Supervisión de la Obra, comunicó que el Contratista había acumulado el monto de máximo de penalidad por mora ascendente a S/ 4'503,946.39; asimismo, informó que habiéndose realizado las inspecciones inopinadas el 29, 30 y 31 de enero y el 1 de febrero de 2018, se constató que la obra se encontraba abandonada.
  - ii. En atención a ello, a través de la Carta notarial y/o judicial de resolución de contrato del 13 de febrero de 2018, notificada por conducto notarial el 14 del mismo mes y año, se comunicó al Contratista la decisión de resolver el Contrato, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, por no haber renovado la carta fianza de fiel cumplimiento y por haber reducido injustificadamente la ejecución de la prestación, incumpliendo con el cronograma acelerado de obra, que al mes de enero de 2018 tiene una valorización de S/0.00 soles de avance de obra.
4. A través de Decreto<sup>2</sup> del 6 de marzo de 2019, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha

<sup>2</sup> Notificado a la empresa TECNISLA S.A.C. y a la Entidad, mediante Cédulas de Notificación N° 18347/2019.TCE, N° 18346/2019.TCE, el 15 y 22 de marzo de 2019, respectivamente; véase folios 1330 al 1333 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de los  
Contratantes  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2120-2019-TCE-S4*

resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de ocurrido los hechos.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

5. Por Decreto del 10 de abril de 2019, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala para que resuelva, siendo recibido el 25 del mismo mes y año.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber ocasionado la resolución del Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley modificada**, cuyo Reglamento fue modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento modificado**; normas vigentes al momento de la presunta comisión de infracción.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, el cual dispone que:

*"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto siguiendo el procedimiento previsto en la Ley y el Reglamento vigente en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

3. Como se advierte, la Ley introduce la siguiente condición o requisito para que se determine responsabilidad: *“(…) siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*. Con relación a ello, es pertinente indicar que se trata de un requisito de procedibilidad para la continuación del procedimiento, relativa a la infracción bajo análisis.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la determinación de responsabilidad por la configuración de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, es imprescindible tener en cuenta dicho requisito. Así, se condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora del Tribunal al cumplimiento de un requisito, esto es, que la resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

4. En ese sentido, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución de contrato, en el presente caso, se deberá considerar lo establecido en la Ley y su Reglamento, por ser las normas aplicables a la ejecución del Contrato.
5. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de los  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2120-2019-TCE-S4*

incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

6. A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

7. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento, establece que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)<sup>3</sup>, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.
9. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

### ***Configuración de la infracción.***

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
11. Fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta notarial y/o judicial de resolución de Contrato del 13 de febrero de 2018<sup>4</sup>, notificada por conducto notarial el 14 de febrero de 2018, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

Dicha carta fue diligenciada por el Notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, en el domicilio del Contratista consignado en el Contrato para efectos de notificación

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

<sup>4</sup> Véase folio 11 al 14 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2120-2019-TCE-S4*

durante la ejecución contractual, esto es, en el Jr. Sinchi Roca N° 2287 Int. 602 (Altura Cdra. 11 de la Av. Canevaro), distrito de Lince, Lima, en cuya certificación notarial se deja constancia que la referida carta fue entregada en la dirección indicada.

12. En este punto, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, uno de los supuestos bajo los cuales no resulta necesario efectuar requerimiento previo a la resolución del contrato, ocurre cuando el contratista acumula el monto máximo de penalidad por mora, en cuyo caso a efectos de resolver el contrato basta con comunicar mediante carta notarial tal decisión.
13. En ese sentido, teniendo en cuenta que la Entidad comunicó al Contratista, por conducto notarial, su decisión de resolver el Contrato, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora, se advierte que la Entidad siguió adecuadamente el procedimiento previsto en el artículo 136 del Reglamento.

#### *Sobre el consentimiento de la resolución contractual*

14. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se analizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y el Reglamento.
15. Así se tiene que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
16. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **14 de febrero de 2018**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el **28 de marzo de 2018**.

No obstante, cabe mencionar que el Contratista no ha presentado descargos respecto de las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento, pese a haber sido debidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo

sancionador; por lo que, este Tribunal no advierte ningún elemento que desvirtúe los hechos denunciados por la Entidad, o que aquel inició los mecanismos de solución de controversia dentro del plazo previsto para ello.

17. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

***Graduación de la sanción imponible***

18. En este punto, cabe precisar que a la fecha, si bien se encuentran vigentes las modificatorias a la Ley, introducidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilado en el TUO de la Ley N° 30225, así como el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el tipo infractor analizado en la presente Resolución, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción; por lo que, no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
19. En el presente caso, la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, contempla una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
20. En este contexto, corresponde proponer la sanción a imponer al Contratista, considerando los siguientes criterios de graduación de la sanción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 226 del Reglamento modificado:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Contratista, ocasionaron que la Entidad resuelva el Contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2120-2019-TCE-S4*

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe considerarse que la resolución del contrato implica no solamente dilación de tiempo y recursos, sino un perjuicio para la Entidad, afectando con ello sus intereses y generando evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades; pues, en el caso en concreto, no se pudo contar oportunamente con el mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado e instalación de saneamiento básico en 18 anexos del distrito de Andamarca, Concepción - Junín.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador para presentar descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** al respecto, no se aprecia que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

21. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

22. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, tuvo lugar el 14 de febrero de 2018, fecha en la que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, publicada el 24 de abril de 2019, y con la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según el Rol de Turnos de Vocales vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE

1. **SANCIONAR** a la empresa **TECNISLA S.A.C. con R.U.C. N° 20504921507**, por el periodo de **doce (12) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 021-2017-MDA/GM del 31 de enero de 2017, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 002-2016-CS/MDA, convocada por la Municipalidad Distrital de Andamarca, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado e instalación de saneamiento básico en 18 anexos del distrito de Andamarca, Concepción - Junín"*; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2120-2019-TCE-S4*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Villanueva Sandoval.  
Quiroga Periche.  
Saavedra Alburqueque.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."